



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **02 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando esta pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio al de apelación presentado por parte del Municipio de Cali y el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de febrero.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Yolanda López
Demandado	Representaciones e inversiones elite Ltda, Aseos y Servicios Integrales Outsourcing S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 008 2020 00234 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto N°015 notificado el 12 de enero de 2023 se programó fecha para evacuar audiencia pública, además, se dio por no contestada la demanda respecto de los hechos que no fueron objeto de devolución por parte del Municipio de Santiago de Cali, al igual que no se admitió el llamado en garantía en virtud a que no se logró acreditar su legitimación para actuar en el presente proceso.

Bajo ese escenario, el día **13 de enero de 2023** el abogado del Municipio de Cali, encontrándose dentro del término que tenía

para hacerlo presentó recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra de la providencia mencionada, esbozando que a su juicio la contestación se encontraba bien subsanada, partiendo del hecho que cumplió con las especificaciones anotadas en el auto de devolución de demanda, afirmó que había enviado el poder previamente al despacho y finalizó adjuntando la prueba de dicho envío.

En virtud de todo lo expuesto, el mencionado apoderado judicial aduce que estaba facultado para presentar el llamamiento en garantía, por lo que solicitó que se revocara la providencia recurrida y se accedieran a sus peticiones.

Para resolver las anteriores, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que el Auto N° 308 del 18 de marzo de 2022 devolvió la contestación de la demanda, en la cual se requirió al apoderado judicial del Municipio que subsanara las deficiencias procesales anotadas en esa providencia, sin embargo, el apoderado judicial solo aportó un documento hasta el 25 de mayo de 2022 en el que solicitó que se admitiera la contestación presentada, en síntesis supero con creces el termino que tenia para subsanar las falencias anotadas por este Juzgado.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de derecho de postulación, se evidencia que en efecto el apoderado del Municipio el día 10 de agosto de 2021 aportó poder conferido a su favor solicitando la remisión del expediente digital, no

obstante, dicho documento no fue incorporado al expediente por error involuntario del despacho, en ese norte se reconocerá derecho de postulación al abogado Jamith Antonio Valencia Tello con T.P 128.870 del CSJ.

A este puto, se advierte que lo mencionado, no obedece a una subsanación de las falencias anotadas de la devolución ya que a la calenda del envío del poder no se había realizado la devolución de la demanda, puesto que el apoderado judicial pudo aportarla previamente al despacho y no solo remitirla como prueba del recurso presentado.

En ese orden, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante Auto del 11 de enero de 2023 en su numeral *segundo* que resolvió tener por contestada la demanda por parte del Municipio Santiago de Cali y el numeral *tercero* que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la misma entidad respecto de los hechos y causales que no fueron subsanados en tiempo.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Una vez legitimado el actor para presentar el mencionado llamamiento, conviene resolver que esa figura procesal, la cual está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surgen en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La ley laboral, contempla esta figura jurídica por remisión analógica al art. 64 del CGP, norma que regula los requisitos y el

trámite que debe surtirse en el proceso judicial, estableciendo que la oportunidad para proponerlas en caso ser demandada, sería al término de la contestación.

Entonces, partiendo de la anterior premisa tenemos que a través de Auto N° 756 del 11 de agosto de 2021 se dio por notificado por conducta concluyente al Municipio de Santiago de Cali; otorgándole el termino para para contestar la demanda, sin embargo, solo fue hasta el 06 de octubre de 2021 que se presentó la solicitud de llamado en garantía, cuando el termino para su pronunciamiento debió hacerlo en el mes de agosto de 2021.

En consecuencia, el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali no contiene los requisitos establecidos en el art. 64 del CGP, por lo que se mantendrá en firme la decisión establecida en el numeral 5 del auto recurrido y apelado, en el sentido de no acceder al llamamiento por las razones expuestas en estas providencias, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación presentado por el recurrente.

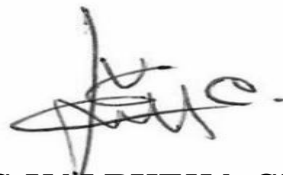
En esos términos, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. No** reponer la providencia N°015 del 11 de enero de 2023 por las razones expuestas.

2. **Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali contra el Auto 015 del 11 de enero de 2023.
3. **Reconocer** Derecho de Postulación al abogado Jamith Antonio Valencia Tello con T.P 128.870 del CSJ como apoderado el Municipio de Santiago de Cali.
4. **Aplazar** cualquier diligencia antes programada hasta que se resuelva este conflicto.
5. **Ordenar** el envío de las piezas procesales necesarias para ser dirimida la controversia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo de su cargo

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

kvom

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria